FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeación.espectro@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en la sección III del presente formato (último recuadro).
VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
VII. El período de consulta pública será del 28 de mayo al 24 de junio de 2021(i.e 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Xochitl Citlalli Hernández Medina, Subdirectora de Coordinación Técnica en Radiocomunicación, correo electrónico: xochitl.hernandez@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 2317 y; Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	**Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. ("SSM")** y **SES Telecomunicaciones de Mexico S. de R.L. de C.V ("SES TdeM")** **(en su conjunto "SES")**
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	**María Fernanda Palacios Medina**
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

I. Denominación del responsable
Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

II. Domicilio del responsable
Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad
Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.*
- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos *15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017*, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- ***A.*** *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- ***B.*** *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- ***C.*** *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Espectro Radioeléctrico no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.
En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.
En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.
La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.
Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.
Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.
En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.
En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.
Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad[1].

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.
La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.
Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Anexo Único **Condiciones técnicas** Tablas 1 y 2 (pag.25 a 28)	La banda 5925-7025 MHz en México está atribuida a título primario al Servicio Fijo por Satélite (en adelante "SFS"). El despliegue de redes de radio de área local en México en la banda 5925-7025 MHz, incluidos los dispositivos de muy baja potencia y sistemas WAS/RLAN,[2] puede ser factible técnicamente siempre y cuando se observen las restricciones operativas que minimicen el potencial de interferencia en el satélite y se

[1] Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018
[2] Según el Glosario del acuerdo en comento:
WAS/RLAN: sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local, los dispositivos inalámbricos de baja potencia y muy baja potencia, así como los sistemas Wi-Fi.
Wi-Fi: tecnologías de comunicación inalámbrica basadas en el estándar 802.11 del Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE, por sus siglas en inglés).

	adopten niveles de potencia equivalentes a los establecidos en la UE/CEPT para todo el rango. Acompañamos a nuestros comentarios sobre aspectos técnicos, el Anexo 1, que elabora con profundidad el análisis de interferencia agregada realizado en el Informe 302 de la ECC e incluye en su punto 5 los cálculos para las Américas, asumiendo los valores de potencia establecidos en la Decisión Europea DEC 20(01). El aumento de dispositivos en esta banda incrementará el riesgo de interferencias perjudiciales a la operación de los receptores satelitales ya que no hay forma de controlar la cantidad real de dispositivos que se implementarán. Dada la comercialización a nivel masivo que se proponen los fabricantes de equipos y grupos tecnológicos, es muy probable que la cantidad de dispositivos exceda lo proyectado por los propios proponentes del uso libre en esta banda. Por lo que se recomienda al IFT considerar la opción europea e incluir algún margen y/o condición regulatoria en cuanto a la homologación de los equipos para asegurar que el uso de los dispositivos en ambientes interiores no pueda ser realizado en áreas exteriores. Además, solicitamos que la opción recientemente adoptada por Guatemala pueda ser analizada por el IFT, considerándola como una de las más adecuadas para proteger al SFS.
Anexo Único Punto 2.1 (indoors)	SES reitera su firme preferencia **al NO CAMBIO** en el CNAF en la atribución del SFS de la banda de frecuencias 5925-7075 MHz. Con los niveles propuestos de 30 dBm para los puntos de acceso y puntos de acceso subordinados y la interferencia agregada que resultaría en el receptor a bordo de los satélites, el IFT estaría inhabilitando las bandas correspondientes a los enlaces descendentes (3400- 4200 MHz y 4500-4800 MHz) que están siendo utilizadas por satélites mexicanos, extranjeros y públicos, como el Sistema Satelital del Gobierno Federal (MEXSAT) en posiciones orbitales mexicanas, notificadas ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (113° LO, 114.9° LO, 116,8° LO, concesionadas también a SATMEX) y registradas en la Lista Internacional de Frecuencias de la U.I.T. Coincidimos con la Decisión 20(01) del Comité Europeo de Comunicaciones (ECC por sus siglas en inglés) que demuestra que puede ser factible el uso de **dispositivos de baja potencia solo en interiores** en la banda de 5925-6425 MHz y reiteramos que esta conclusión puede extenderse hasta 7025 MHz, con una p.i.r.e. máxima de 23 dBm y una densidad de p.i.r.e. máxima de 10 dBm/MHz para todos los dispositivos. Considerar un nivel de p.i.r.e. más alto, no hace más que incrementar la interferencia agregada en los receptores de satélites del SFS, producida por estos dispositivos que se encuentran no sólo en México, sino también en toda la huella del haz de cobertura de su recepción. Ello afectaría especialmente la nueva generación de tipo HTS. Asimismo, nos parece que la limitación en ambientes interiores puede ser difícil de controlar ya que los usuarios podrían colocar estos dispositivos en exteriores, p.ej. en patios y terrazas de uso común, por lo que también refuerza la idea de no considerar un nivel de p.i.r.e más elevado.

<table>
<tr><td></td><td>Los resultados de los estudios contenidos en el Informe 302 de la ECC y la Decisión Europea 20(01) deben ser tomados en consideración respecto a la evaluación de la interferencia agregada sobre los receptores satelitales del SFS causada por el despliegue de dispositivos WAS/RLAN en la banda de 6 GHz. Además, y partiendo de los valores finalmente adoptados en Europa para establecer la potencia máxima de dichos dispositivos, se trasladan esos resultados y consideraciones para definir su efecto en América, teniendo en cuenta la población estimada en dicho Informe para el año 2025 en este continente. Como podrá observarse en dicho Anexo, en algunos de los escenarios analizados se estarían excediendo el umbral de protección para el SFS.

Nuestra propuesta alternativa a la Tabla 1 (interiores) es:
<table>
<tr><th>Banda de frecuencias (MHz)</th><th>Tipo de operación</th><th>Tipos de Dispositivos</th><th>PIRE (W)</th><th>DEP (dBm/MHz)</th><th>Emisiones fuera de banda</th></tr>
<tr><td rowspan="3">5925-7125 MHz</td><td rowspan="3">En interiores</td><td>Puntos de acceso</td><td rowspan="3">≤ 0.25 W
(24 dBm)[3]</td><td rowspan="2">≤ 5 dBm en cualquier ancho de banda de 1 MHz</td><td rowspan="3"><-27 dBm en PIRE en cualquier ancho de banda de 1 MHz</td></tr>
<tr><td>Puntos de acceso subordinado</td></tr>
<tr><td>Equipo cliente</td><td>≤ -1 dBm en cualquier ancho de banda de 1 MHz</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Anexo Único
Punto 2.2
(En interiores y exteriores)
(pag.28)</td><td>Reiteramos lo ya expresado en la respuesta a la consulta de noviembre de 2020: discrepamos de la propuesta de dispositivos sin licencia en exteriores ya que es muy difícil predecir en la actualidad el número de dispositivos que operarán simultáneamente con las mismas frecuencias dentro de la huella de cobertura de recepción de los satélites. Sin embargo, si la IFT sigue considerando su operación en este entorno, los límites de p.i.r.e máxima de 14 dBm con una densidad (DEP) menor a 1 dBm/MHz establecidos en la Tabla 2 (similares a los de la Decisión Europea), con las emisiones fuera de banda menores o iguales a -45 dBm/MHz podrían ser aceptables e evitarían la interferencia perjudicial con el SFS.</td></tr>
<tr><td>Considerando Quinto
(pág. 19 a 20)
y Acuerdo Cuarto
(pág 23)</td><td>El Considerando Quinto "Concesiones y autorizaciones otorgadas previamente" abarca tanto las prórrogas como las nuevas solicitudes de Concesión/Autorización de uso del espectro radioeléctrico.

En cuanto a las Prórrogas, el primer párrafo del Considerando Quinto (página 20) establece que las Concesiones y Autorizaciones del espectro radioeléctrico otorgadas <u>previamente</u> a la emisión del presente Acuerdo,</td></tr>
</table>

[3] Similar a la Tabla 1, página 27.

	"*serán respetadas en los términos y condiciones en que fueron otorgadas con anterioridad*", añadiéndose la siguiente limitación**:** **Considerando Quinto** (página 20) *(…)"Esto, sin menoscabo de las resoluciones que pueda tomar el Pleno del Instituto respecto del otorgamiento de las prórrogas de los títulos habilitantes correspondientes."* Tal limitación se reitera en el Acuerdo Cuarto: **Acuerdo Cuarto** (página 23): *Las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos* ***de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del Considerando Quinto*****.** [énfasis añadido] Consideramos una fuente de incertidumbre regulatoria lo enunciado en el primer párrafo del **Considerando Quinto** (página 19) leído juntamente con el **Acuerdo Cuarto** ya que subordina las prórrogas de los títulos actuales a criterios indefinidos. Su actual redacción condiciona tanta la obtención de prorrogas, como la de nuevos títulos solicitados por operadores presentados durante esta Consulta asi como los que se presentaren después de la emisión del Acuerdo. Reclasificar la banda 5925-7125 MHz para introducir un uso libre adicional no debe generar incertidumbres en cuanto a la actuación futura del IFT ante las solicitudes de nuevas concesiones/autorizaciones y las prórrogas a las existentes. Solicitamos revisar el texto del Considerando Quinto por extralimitarse a lo mencionado en su título, al tratar no sólo de prorrogas (1r párrafo), sino que incluir también las nuevas concesiones y autorizaciones añadiendo la condición del "análisis caso por caso" (2do párrafo). Se insta, por tanto, la modificación del Considerando Quinto como sigue: **Modificación Considerando Quinto: Concesiones y autorizaciones otorgadas previamente:** *Por lo que respecta a las concesiones y autorizaciones que operan bajo un título de concesión del espectro radioeléctrico previamente otorgado a la emisión del presente Acuerdo serán respectadas en los términos y condiciones en que fueron otorgados con anterioridad****.*** ~~*Esto, sin menoscabo de las resoluciones que pueda tomar el Pleno del Instituto respecto del otorgamiento de las prórrogas de los títulos habilitantes correspondientes*~~*. En este sentido, los concesionarios o autorizados tendrán protección contra interferencias perjudiciales causadas por las redes WAS/RLAN que operen bajo la modalidad de espectro libre, conforme a lo dispuesto en los títulos de*

	concesión o autorización respectivos, así como a lo dispuesto en los artículos 63 y 295 de la Ley. ~~*Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de nuevas concesiones y autorizaciones (…) así como las nuevas solicitudes que se presenten posterior a la publicación del presente Acuerdo y llevará a cabo un análisis caso por caso de la posible coexistencia de los servicios a prestarse en dicha banda de frecuencias, a fin de determinar su procedencia y, en todo caso, el posible otorgamiento de concesiones o autorizaciones adicionales a las ya existentes y otorgadas con anterioridad en dicha banda de frecuencias de conformidad con lo establecido en la Ley.*"~~ *Por su parte, las aplicaciones que operen bajo la modalidad de espectro libre en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, no tendrán protección contra interferencia perjudiciales, con relación a los concesionarios o autorizados que operen en esta banda de frecuencias debido a que estos últimos tienen prioridad al estar operando bajo un título de concesión/**autorización** que los protege de dichas interferencias.* Además, se considera que debe incluirse una modificación al texto del Acuerdo Cuarto para que quede con la siguiente redacción: **Modificación Acuerdo Cuarto. -** *Las concesiones o autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en las bandas de frecuencia 5925-7125 MHz, **incluyendo sus prorrogas**, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos de conformidad con lo previsto en el ~~primer párrafo del~~ Considerando Quinto.*
Nuevo Acuerdo Quinto Nuevas concesiones/ autorizaciones	Teniendo en cuenta los comentarios ya expresados sobre el Considerando Quinto y que los dispositivos WAS/RLAN deben de operar sin causar interferencia ni requerir protección, según lo referido en las condiciones de coexistencia del Anexo Único del Anteproyecto (pag 28), las nuevas concesiones/autorizaciones se deberían evaluar en las mismas condiciones que ha venido siguiendo el IFT para su otorgamiento. Por eso, en cuanto a las nuevas solicitudes de concesiones o autorizaciones que se presenten antes o después de la emisión del presente Acuerdo, se sugiere la adición de un nuevo Acuerdo Quinto: **Nuevo Acuerdo Quinto**. - Las solicitudes de nuevas concesiones o autorizaciones en materia de uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5925-7125 MHz para el SFS y el SF, que se presenten antes o posteriormente a la publicación del presente Acuerdo, se harán con las mismas condiciones y procedimientos que hasta la fecha el Instituto ha venido implementando de conformidad con las Reglas ya adoptadas por el IFT.

Acuerdo Quinto (página 24) Instruye a UER continuar con los análisis y estudio de la implementación de redes WAS / RLAN en exteriores	Como ya se expresó en la consulta previa, un sistema AFC sólo se justificaría en el caso de ***uso de potencia estándar para exteriores***, uso **al que los operadores satelitales nos hemos opuesto categóricamente** por su imposible coexistencia con SFS, ya que se interrumpirían las operaciones satelitales existentes y planificadas en la banda 5925-7025 MHz en la que tenemos una atribución primaria y gran cantidad de satélites autorizados y en explotación. El impacto a largo plazo del despliegue de dispositivos de alta potencia en exteriores dependerá de factores difíciles de predecir y de mitigar, así como de los cambios regulatorios en otras jurisdicciones de la región, ya que los satélites recibirán señales de cualquier país o región dentro de su haz de enlace ascendente. Los estudios existentes a la fecha (Europa, Corea, etc.), relativos a niveles de potencia para el uso en exteriores, concluyen en la imposible coexistencia de ambos. Además del aspecto técnico, nuestra pretensión de que este Acuerdo Quinto sea eliminado en su totalidad radica en el impacto legal y/o constitucional que tendría en México el uso de un sistema de coordinación automática de frecuencia ("AFC"). Como se comentó en enero en la Consulta de Integración sobre la banda de 6 GHz, un sistema AFC no cumpliría ninguna función para las bandas de SFS y levantaría serias cuestiones en cuanto a la soberanía de las estaciones terrenas de operadas por las instituciones estratégicas y de seguridad nacional de Mexico y garantizadas por la Ley (Articulo 56, párrafo segundo). Por ser insostenible tal mecanismo desde el punto de vista técnico y por las cuestiones legales y/o constitucionales que implicaría, **pedimos la supresión del Acuerdo Quinto y su remplazo por el Nuevo Acuerdo Quinto propuesto en el párrafo anterior.**
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley, la banda de frecuencias 5925-7125 MHz actualmente se encuentra clasificada como espectro determinado, por lo que cualquier interesado en ofrecer servicios de radiocomunicaciones debe contar con un título habilitante que autorice el uso del espectro radioeléctrico. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) q atribuye la banda 5925-7025 MHz al SFS a título primario. SES, como los demás operadores, estamos obligados a respetar un conjunto de reglas técnicas y legales estrictas para obtener y mantener nuestra concesión o autorización con el fin de salvaguardar los intereses y derechos de los usuarios (presencia legal acreditada con nacionalidad mexicana, demonstración de garantías financieras, plan de negocios con programa de inversión, coordinación internacional, calidad y continuidad de los servicios, registro público, reportes periódicos, tarifas, plan de contingencia, reserva de capacidad, pago de derechos por explotar la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias, solicitud adicional de permiso experimental o de estación terrena, etc.).

En cambio, si bien el IFT asegura que las "*aplicaciones que operen bajo la modalidad de espectro libre en esta banda no gozarán de protección contra interferencias perjudiciales(..)"* su despliegue no requeriría de concesión o título habilitante para el uso del espectro, según el artículo 55 Fracción II.- de la Ley, por lo que, el Instituto no realizará ningún tipo de análisis para la entrada en operación de estos dispositivos WAS/RLAN. Toda vez que los propuestos nuevos entrantes WAS/RLAN se desarrollarían a lo largo y ancho de la banda en territorio nacional, los actuales Concesionarios/Autorizados quedarán totalmente inermes tanto al momento de solicitar las prórrogas correspondientes de sus actuales sistemas en producción, como los nuevos Concesionarios/Autorizados del SFS. En consecuencia, consideramos que los equipos de los propuestos nuevos entrantes, en la modalidad de uso libre del espectro, deben quedar sujetos a estricto cumplimiento en materia de homologación y de requisitos técnicos.

Mas aun, la omisión de una cláusula específica para "Nuevas Concesiones y Autorizaciones" y el tratamiento dado al otorgamiento de las prórrogas por el Considerando Quinto introduce la presunción de que el Instituto se encamina a limitar los títulos existentes, así como la renovación de los previos, pudiendo hacer desaparecer, a mediano o largo plazo, las atribuciones actuales del SFS (5925-7025 MHz).

Presumir que la mano invisible del mercado regulará mejor que el Instituto la calidad de los servicios no es aceptable. Corresponde al Instituto asegurar que el objetivo del cambio regulatorio en la banda 6 GHz no va dirigido a mediano o largo plazo a la eliminación del SFS de la porción 5925-7025 MHz. Por ello, solicitamos al IFT que el Considerando Quinto (p.20) sea modificado de la forma que se propone en estos comentarios.

La autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que el IFT otorgó a SSM incluye varios satélites que operan en parte de la banda en consulta por lo que tiene un interés directo en proteger el acceso a dicho espectro, la continuidad y calidad de sus operaciones en esta banda de frecuencia.

En conclusión, SES considera que el Anteproyecto en examen debería revisarse en su totalidad, tanto en cuanto la parte de las condiciones técnicas, como en su parte regulatoria: permitir el despliegue de WAS/RLAN no puede hacerse en detrimento de los derechos y continuidad de los actuales concesionarios y autorizados para el uso de este espectro, ni de eventuales nuevos titulares del mismo, ni del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular el Plan de Adjudicación de bandas del Apéndice 30B.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.